

## TITULO VII

### SANIDAD

#### CAPÍTULO I

##### De la aplicación de las normas de Policía Sanitaria. Inspección e investigación

**Art. 1825.** Para la debida observancia de los preceptos de Policía sanitaria se habilitará:

1.º *El Cuerpo de Veterinaria Municipal*, que cuidará de la inspección de la instalación, material y métodos empleados en los diferentes centros productores locales.

Archivará todos los documentos procedentes de las inspecciones llevadas a cabo por los veterinarios municipales en los centros productores forasteros.

Cuidará de la recogida de muestras para su análisis en las debidas condiciones, y del servicio de vigilancia bacteriológica de las leches indígenas y forasteras, actuando metódica y ordenadamente en todos los puntos donde se ejerza el comercio de leche, según su importancia; redoblando su actividad cuando motivos o circunstancias especiales lo justifiquen, llevando cada inspector veterinario, destinado al servicio de leches, un libro registro, y, en la Jefatura del Cuerpo, otro libro registro especial, resumen de los de todos los inspectores, en el que se anotarán diariamente los servicios practicados, toma de muestras, nombres de los interesados, resultados, sanciones impuestas y observaciones.

2.º *El Instituto Municipal de Higiene*, que cuidará de hacer un censo, lo más completo posible, de todos aquellos operarios que intervengan en la manipulación de la leche, a cuyo fin los productores de leche no podrán admitir en su industria personal que no esté provisto del correspondiente  *carnet sanitario*  o, por lo menos, que no haya solicitado su posesión y tenga un certificado del Instituto Municipal de Higiene de que se encuentra en las condiciones sanitarias adecuadas para intervenir en el fin indicado.

Archivará los certificados de sanidad procedentes de fuera y vigilará la salud de todos los operarios que figuren en el censo.

3.º *El Laboratorio Municipal* analizará las muestras remitidas por el Cuerpo de Veterinaria, comunicándole los resultados obtenidos.

En el estudio de las leches de primera y segunda categoría podrá intervenir en la recogida de muestras. Dicho Laboratorio, de acuerdo con el Director Jefe de los servicios veterinarios, y con el personal de los mismos, cuidará de la organización del servicio de vigilancia bacteriológica de las leches, tanto indígenas como foráneas.

Cuidará de la comprobación y estudio de los métodos analíticos empleados y archivará los datos de estos análisis.

**Art. 1826.** En la recogida de muestras y en los casos que sea posible, se remitirá un duplicado al Laboratorio y se entregará otra muestra al interesado.

**Art. 1827.** Cuando, por la índole del análisis, no sea posible guardar la muestra un tiempo determinado, los análisis contradictorios serán múltiples.

**Art. 1828.** Los productores y comerciantes quedan obligados a permitir, y facilitar las investigaciones de los inspectores allí donde éstos las consideren necesarias.

**Art. 1829.** Los fraudes intencionados y comprobados, se castigarán severamente por la Autoridad Gubernativa, sin perjuicio de su persecución ante los Tribunales de justicia. Los resultados de las inspecciones e investigaciones podrán hacerse públicos para conocimiento general.

**Art. 1830.** Todo productor o comerciante podrá dirigirse a la sección del Laboratorio solicitando certificado que acredite la calidad de la leche que expende, el cual será facilitado si la toma de muestra la lleva a cabo un funcionario destinado a dicha práctica.

Si los productores desean colocarse en uno de los grados A y B de la primera y segunda categorías, lo solicitarán de la Delegación de Higiene y Sanidad del Ayuntamiento, y después del oportuno informe del Cuerpo de Veterinaria Municipal, del Laboratorio Municipal y del Instituto Municipal de Higiene, se les librará un diploma firmado por tres Jefes de dichos servicios, donde constará la clase de leche que producen.

En el caso de que un productor que haya obtenido un diploma de una clase determinada expendá después otra clase inferior, no sólo se le anulará el diploma, sino que incurrirá en la sanción correspondiente.

**Art. 1831.** También los particulares podrán recurrir al Laboratorio para la comprobación de la calidad de una leche comprada, pero, en el caso de resultar cierta la sospecha del fraude, no podrá procederse contra el vendedor por no tenerse la absoluta seguridad de la procedencia de la muestra analizada; sin embargo, servirá de aviso a la Sección, la cual, mediante sus inspectores, comprobará el hecho.

**Art. 1832.** Para que estén garantizados los intereses de los productores, así como la responsabilidad de los inspectores, se publicarán y repartirán a todos ellos unas instrucciones para la recogida de las diferentes clases de muestras. Dichas instrucciones las publicará la Delegación de Higiene y Sanidad, asesorada por los organismos sanitarios de la misma.

**Art. 1833.** Además de lo dispuesto en estas Ordenanzas se estará sujeto a los preceptos del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, sobre adulteración de sustancias alimenticias.

## CAPÍTULO II

### Servicios de asistencia médica

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Servicios médico-asistenciales*

**Art. 1834.** Incumbirá a los Servicios médico municipales, la asistencia médica domiciliaria y ambulatoria, la que se preste a accidentados, los servicios hospitalarios y de especialidad de carácter benéfico que se presten en los dispensarios, consultorios, policlínicas y nosocomios municipales y cuantos servicios de índole asistencial médica existan o se creen por el Ayuntamiento; así como cualquier otro servicio médico sanitario impuesto al Ayuntamiento por la legislación vigente, aunque corresponda a un departamento dependiente de una Ponencia municipal que no sea la de Sanidad; en este caso, de acuerdo con la Tenencia de Alcaldía respectiva.

**Art. 1835.** Los servicios facultativos en dependencias ajenas a la Tenencia de Alcaldía Delegada de Sanidad serán prestados mediante nombramiento, que propondrán al Consistorio el Teniente de Alcalde Delegado de Sanidad y aquél de quien dependa el Servicio, de la terna de los facultativos de Asistencia Médica Municipal que consideren como más aptos para el mismo el Decanato y el Jefe de la Dependencia correspondiente, a cuyas disposiciones especiales quedará sometido el nombrado, sin estar por ello eximido de la disciplina técnica y reglamentaria de la Asistencia Médica Municipal ni excluido de su escalafón, con todos los derechos y deberes a él inherentes.

**Art. 1836.** Los servicios médico-asistenciales del Ayuntamiento se prestarán en las siguientes Instituciones (\*):

*Asistencia Médica Municipal* con sus Dispensarios y Casas de Socorro.

*Casa de Maternología*, que comprende los siguientes servicios:

1.º Clínica de Tocología para internar aquellas embarazadas a término o en período de parto, previo reconocimiento de ingreso por los señores Facultativos o Comadronas de la Casa.

2.º Clínica de Ginecología para ingresar a las enfermas del aparato genital que a juicio de los ginecólogos del del servicio deban ser internadas.

3.º Consultorio de Maternología, para la vigilancia y control del embarazo.

4.º Consultorio de Ginecología para el cuidado y ambulatorio de enfermas del aparato genital.

5.º Consultorios de Puericultura para el cuidado y tratamiento dietético de los niños en su primera infancia.

*Preventorio Municipal de Psiquiatría*, que acoge sólo a enfermos psíquicos agudos, naturales o residentes en la ciudad, previo reconocimiento de los médicos del servicio.

Cuenta también con dispensarios para enfermos ambulatorios.

*Instituto Neurológico Municipal* destinado a la asistencia clínica y ambulatoria de los enfermos de medicina, cirugía y subespecialidades del sistema nervioso

*Nosocomio Municipal de Pedralbes*, que presta servicios hospitalarios y ambulatorios; los primeros están destinados a los funcionarios municipales de nuestro Ayuntamiento afectos de tuberculosis pulmonar, así como también a los enfermos del aparato respiratorio y pacientes de otras enfermedades del Municipio de Barcelona, no admitidos en los demás establecimientos nosocomiales de la ciudad, pero que por sus condiciones sociales precisan ser internados; los segundos asisten en sus dispensarios a enfermos del aparato respiratorio.

*Hospital de Nuestra Señora del Mar* (Infecciosos), destinado únicamente a albergar enfermos infecciosos.

*Hospital de Nuestra Señora de la Esperanza*, reservado al internamiento de pacientes de patologismos crónicos, que por sus características no son aceptados en otros establecimientos hospitalarios y por otra parte no pueden ser atendidos médica y socialmente por sus familiares o allegados.

Tendrán preferencia para la asistencia nosocomial los que se hallen inscritos en el padrón de pobres, sobre los enfermos de pago, que no podrán ser hospitalizados mientras no exista cama vacante para uno de aquéllos.

**Art. 1837.** Incumbe al servicio de Hospitalización, dependiente directamente del Decano, autorizar el ingreso en los Nosocomios municipales de todo paciente que deba ser asistido en ellos, así como gestionar el ingreso en los Hospitales y Establecimientos benéficos ajenos al Ayuntamiento pero subvencionados por éste.

(\*) Actualmente existen, además, el Centro Quirúrgico de Urgencias y el Laboratorio Municipal de Análisis.

Bajo la más estrecha responsabilidad del señor Decano deberá comunicar éste a la Superioridad por escrito y sin demora, todo incumplimiento por parte de dichos establecimientos subvencionados, de los convenios que con el Ayuntamiento tengan concertados respecto al ingreso de enfermos y traumáticos, por el Servicio de Hospitalización.

**Art. 1838.** La Facultad de ordenar el ingreso en los nosocomios municipales corresponde a la Autoridad municipal, a través del Decanato, salvo la potestad que tiene de ordenarlo por su cuenta y directamente el Il.º Sr. Jefe Provincial de Sanidad en los casos de enfermedad infecto contagiosa.

Sólo en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad podrá aceptar el Director de un Nosocomio ingresos que no sean ordenados por dichos conductos.

**Art. 1839.** Corresponde al Servicio de Ambulancias, dependiente también directamente del Decanato, el traslado de cadáveres y traumáticos, así como de enfermos indigentes; pudiendo hacer servicios de pago, a tenor de lo que fije la Ordenanza Fiscal de «Servicios Médicos», cuando las anteriores lo permitan.

Los traslados fuera del término municipal deberán ser autorizados por Decreto de la Alcaldía o de la Tenencia de Alcaldía, Delegada de Sanidad.

Del cumplimiento del presente artículo será responsable directamente el Decanato de asistencia médica Municipal, a quien incumbe autorizar personalmente o por delegación todo servicio de traslado.

**Art. 1840** Funcionará un Parque de Farmacia Municipal dirigido por un farmacéutico colegiado y encargado del suministro de medicamentos y productos químicos y material médico quirúrgico a las diversas Instituciones médico-asistenciales municipales y a los enfermos pobres asistidos en los Dispensarios.

**Art. 1841.** Los servicios médicos de carácter asistencial establecidos por el Ayuntamiento de Barcelona dependerán de la Alcaldía, Delegada de Sanidad; rigiéndose su funcionamiento por su Reglamento y demás normas y acuerdos emanados de la Autoridad municipal, dentro del régimen especial y facultades atribuidas a este Ayuntamiento por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de febrero de 1944.

## SECCIÓN 2.ª

### *Consejo Consultivo de Sanidad Municipal y coordinación docente*

**Art. 1842.** Funcionará un Consejo Consultivo de Sanidad Municipal, formado por el Decano de la Asistencia Médica Municipal; el Director del Instituto Municipal de Higiene, el Director del Hospital de Nuestra Señora del Mar, como representante de Institución nosocomial de doble función sanitaria Municipal, y el Director del Laboratorio Municipal. Actuará de Presidente el funcionario de mayor categoría y de Secretario el más joven.

Serán funciones propias de este Consejo Directivo:

- a) estudiar las necesidades y perfeccionamientos posibles de la Sanidad Municipal, elevando las sugerencias, estudios y proyectos que crea conveniente a la Tenencia de Alcaldía, para su examen y ulterior resolución ;
- b) estudiar e informar todos los asuntos relacionados con la Sanidad Municipal que someta la Superioridad a su consideración ;
- c) actuar de elemento coordinador en todas las funciones de carácter facultativo común de los distintos organismos higiénico-sanitarios y asistenciales, y
- d) informar en los casos de responsabilidad profesional, por culpa o negligencia en la formulación de un diagnóstico y prescripción de un tratamiento inexacto

o improcedente, o por deficiencia o impericia manifiesta al realizar el servicio, dando vista a los cargos al inculpado, que podrá defenderse personalmente o valiéndose de un compañero.

Cuando el Consejo Consultivo de Sanidad Municipal actúe en la última función, se constituirá sustituyendo al señor Director de los Servicios de Sanidad Veterinaria un Médico numerario designado por la Secretaría Municipal.

**Art. 1843.** Para el cumplimiento del Decreto de 27 de enero de 1941, sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza, y de los acuerdos adoptados por la Comisión a que se refiere el art. 15 del mismo, los organismos de la Sanidad Municipal facilitarán a la Facultad de Medicina la cooperación de todos aquellos elementos personales y materiales de estudio que le sean demandados por éste para la debida eficacia de su alta función docente.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### *Decanato de Asistencia Médica Municipal*

**Art. 1844.** La Asistencia Médica Municipal será regida por un Decano, con la cooperación de un Auxiliar del Decanato.

**Art. 1845.** Es misión del Decano la organización, dirección y vigilancia técnicas de todos los servicios de la Asistencia Médica Municipal, con facultad directiva dentro de los reglamentos y acuerdos, así como proponer a la Delegación municipal de Sanidad las medidas que estime oportunas y también, en cuanto a personal médico, auxiliar técnico y subalterno, las recompensas y ascensos reglamentarios.

Le corresponde proponer a la Secretaría Municipal las sanciones que, a su juicio, deben aplicarse al personal de su jurisdicción.

Convocar y presidir el Consejo Consultivo.

Comunicar al Instituto Municipal de Higiene cuantos hechos puedan afectar a la salud pública, dándole cuenta inmediata de los casos infectocontagiosos asistidos por los Médicos de la Asistencia Médica Municipal.

Fijar mensualmente, en un tablón de anuncios del Decanato, la relación del personal supernumerario que el mes siguiente deberá prestar las sustituciones previsibles, con expresión de los servicios sustituidos.

Dirigir bajo su inmediata responsabilidad el Servicio de Hospitalización y Ambulancias, la Inspección Médica de Funcionarios y el régimen de sustituciones.

Distribuir el personal facultativo y auxiliar técnico en los distintos horarios y servicios, de acuerdo con los Jefes de éstos, dando cuenta inmediata a la Tenencia de Alcaldía para su ulterior aprobación y constancia administrativa.

El Decano dispondrá de una cantidad, que figurará en Presupuesto, para gastos menores y urgentes del Decanato, justificando oportunamente su inversión.

**Art. 1846.** Con el carácter de Vice-Decano, un Auxiliar del Decanato cooperará, con el Decano, en las funciones que a éste competen y, de un modo especial, en los asuntos referentes al personal. Asimismo, en comisión delegada de inspección, podrá el Decano ordenarle la vigilancia e inspección de los Servicios.

En ausencia del Decano, asumirá accidentalmente la plenitud de sus funciones.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### *Servicio de odontología*

**Art. 1847.** El servicio de Odontología será prestado por personal titular, y tendrá a su cargo:

- a) los consultorios de la especialidad;

- b) el cuidado de los enfermos de Asistencia Médica Municipal y el de los acogidos en los establecimientos nosocomiales y asistenciales del Municipio, y
- c) la inspección dental y tratamiento de los niños que asistan a las Instituciones municipales de Cultura; a cuyo efecto estará enlazado este servicio con el de Higiene escolar del Municipio.

El Jefe del Servicio tendrá a su cargo la especialidad médica de estomatología.

**Art. 1848.** La Jefatura del Servicio, previa aprobación del Decanato, ordenará la organización de servicios y la distribución de los mismos entre los odontólogos.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

### *Servicio de Asistencia Pública domiciliaria*

**Art. 1849.** Cada Dispensario Municipal tendrá anejo un sector de la ciudad, en la cual vendrá obligado a prestar los servicios de asistencia domiciliaria ordinaria y ambulatoria, así como también los de índole sanitario que se les encomiende por el Decanato. Todos los médicos adscritos a cada Dispensario Municipal, a excepción del que desempeñe la Jefatura, tendrán a su cargo la zona correspondiente a dicho sector de asistencia. La Tenencia de Alcaldía Delegada de Sanidad, a propuesta del Decanato, podrá aumentar el número de Médicos adscritos a cada Dispensario con otros que tengan el único y especial cometido de atender a la asistencia domiciliaria y ambulatoria dentro del sector que se les señale.

**Art. 1850.** De la delimitación de los sectores anejos a los Dispensarios, de su división en zonas entre los Médicos de los mismos y de su acoplamiento en casos de reducción de guardias o Dispensarios, estará encargado el Decanato de la Asistencia Médica Municipal, teniendo en cuenta las estadísticas y condiciones especiales de emplazamiento de los Dispensarios y zonas afectadas.

**Art. 1851.** El servicio de asistencia domiciliaria obliga a los Médicos de las zonas a visitar los enfermos que les correspondan. Esta asistencia será prestada puntualmente y durante el período de tiempo que, a juicio del médico, sea preciso hasta que el enfermo pueda abandonar su domicilio, no dejando nunca de advertirle al paciente o a la familia, el momento en que se crea necesaria la asistencia a domicilio.

El Jefe del Dispensario llevará un registro de las visitas que hayan sido solicitadas, debiendo hacer constar en dicho registro el médico que haya prestado el servicio, la fecha de alta y las visitas que haya realizado.

El servicio de asistencia ambulatoria se hará en el Dispensario respectivo, en las horas establecidas, avisando al interesado en el momento de su alta. Cuando la enfermedad pertenezca a una de las especialidades establecidas por la Asistencia Municipal dirigirá el paciente al centro o dependencia donde aquélla sea atendida.

**Art. 1852.** No podrán los Médicos de los Dispensarios Municipales visitar en sus servicios aquellas personas que no acrediten su condición de pobreza, excepto en los casos conceptuados de urgencia, ni cobrar honorarios bajo concepto alguno con motivo de los mismos, salvo lo que sobre percepción de derechos prescriban las Ordenanzas Fiscales.

**Art. 1853.** Los servicios propios de Dispensarios deberán prestarse a todo el que lo solicite con carácter de urgencia, debiendo cobrarse honorarios con arreglo a una tarifa aprobada previamente por el Ayuntamiento a todos los que no figuren en el Padrón de Beneficencia Municipal.

**Art. 1854.** Cuando el médico crea observar algún abuso en la condición de pobreza alegada, expondrá el caso por escrito el Decanato de la Asistencia Médica

Municipal, pero no dejará de visitar al enfermo hasta recibir orden expresa en tal sentido, por escrito, del mismo.

No podrá dejar de prestar la asistencia más que por causa grave, justificada a juicio del Decanato, al que será comunicada sin demora.

## CAPÍTULO II

### Servicios sanitarios

**Art. 1855.** Además de los servicios médico-asistenciales expresados el Ayuntamiento prestará servicios sanitarios mediante el Instituto Municipal de Higiene y el Cuerpo de Veterinaria Municipal.

**Art. 1856.** Con el nombre de Servicios de Sanidad Veterinaria Municipal, se designará el organismo integrado por el personal veterinario de este Municipio, destinado a las prácticas de inspección de higiene bromatológica y sanidad pecuaria.

Los servicios de Sanidad Veterinaria Municipal, dependerán directamente de la Delegación de Sanidad.

**Art. 1857.** La actuación de los Servicios de Sanidad Veterinaria Municipal que ha de consistir en la inspección y dirección técnica y sanitaria de todos los Centros oficiales y en la inspección y dirección exclusivamente sanitaria de los establecimientos particulares que puedan considerarse incluidos en su jurisdicción, a saber:

1.º *Lugares de elaboración de géneros alimenticios:*

a) matadero general, y

b) centros de preparación y transformación de géneros alimenticios.

2.º *Puntos de recepción y tránsito:*

a) estaciones de ferrocarriles; puntos de llegada de líneas de autobuses y lugares convenidos para la recepción de géneros al por mayor en Mercados y otros puntos si existiesen;

b) Fielatos, y

c) material empleado en el transporte.

3.º *Puntos de expendición al por mayor y detall:*

a) mercados públicos;

b) centros particulares de contratación;

c) tiendas particulares, y

d) ventas ambulantes.

4.º *Lugares de almacenaje de géneros alimenticios:*

5.º *Lugares de estabulación y crianza de reses de ganado:* caballo, bovino, ovino, caprino, cerda, aves, animales domésticos (perros, patos, etc.).

6.º *Laboratorio sarcológico.*

En los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, deben considerarse comprendidas las sustancias que directa o indirectamente hayan intervenido en la preparación de alimentos, aunque no puedan ser consideradas estrictamente como alimentos, condimentos, sustancias colorantes y aromatizantes, conservadoras, adulcorantes, etc.

**Art. 1858.** En los lugares expresados, la intervención de la Inspección de Higiene bromatológica e Higiene y Sanidad pecuaria, podrá tener carácter directivo o de simple inspección técnica, según la naturaleza de aquéllos, y, en todo caso, perseguirá, además de su finalidad profiláctica, la misión educadora que siempre ha de caracterizar la actuación de las organizaciones higiénicas, a cuyo fin el personal de los Servicios Sanitarios procederá, en cada caso, a exponer a los interesados las normas precisas para la corrección de las infracciones que se observen o para

mejorar las deficiencias apreciadas, procurando razonarlas del modo que resulte más comprensivo y convincente.

**Art. 1859.** En los Mercados generales y al detall la inspección higiéno-sanitaria veterinaria actuará con carácter directivo, en lo que a la parte técnica se refiere.

**Art. 1860.** Además de la actuación directora en el aspecto citado, se llevará a cabo, de un modo sistemático, la inspección higiénica de los artículos alimenticios y similares en la forma que indican los Reglamentos especiales del Matadero general y Reglamentos de Higiene y Sanidad bromatológica de Mercados centrales y al detall aprobados por el Ayuntamiento.

**Art. 1861.** Obedeciendo las inspecciones en los lugares de estabulación y crianza de reses a comprobación o determinación de las condiciones higiénicas que reúnan o deben reunir los locales destinados a su albergue y sus relaciones higiénicas con las viviendas próximas, el técnico se amoldará a lo dispuesto, para cada caso, por el Reglamento de Sanidad Municipal.

**Art. 1862.** Los servicios referentes a higiene y sanidad pecuaria serán atendidos de conformidad con lo que dispone el vigente Reglamento de Epizootias.

**Art. 1863.** El personal técnico destinado a los servicios de bacteriología y museo de anatomía patológica del Laboratorio sarcológico del Matadero general estará especializado en dichas ramas.

**Art. 1864.** En los centros de preparación y transformación de artículos alimenticios y puntos de recepción y tránsito, así como en los lugares de almacenaje de géneros alimenticios y en todos los casos, el funcionario acreditará su personalidad mediante carnet de identificación, y cuando haya evidenciado sospechas fundamentadas de que los géneros inspeccionados no sean aptos para el consumo, ordenará su decomiso haciendo presente al industrial o comerciante que estando en primer plano la salud pública, puede, no obstante, hacer uso del derecho de hacer intervenir un técnico de la misma clase que merezca su confianza, en un plazo inferior a veinticuatro horas, debiendo manifestar dicha resolución en el acto del decomiso para proceder inmediatamente a adoptar las medidas que garanticen la custodia de lo decomisado. Acto seguido, y a la brevedad posible, comunicará al inspector veterinario municipal, en su domicilio, para su debida presencia, la hora en que el técnico de parte procederá al examen de los productos decomisados, verificado el cual dictaminará por escrito. Si hubiese discrepancia entre ambos técnicos, el Alcalde o un delegado del mismo nombrará un tercer técnico en discordia, siendo el fallo de este último inapelable.

**Art. 1865.** En los casos en que se considere conveniente la toma de muestras para su análisis u observación, la cantidad de las mismas se ajustará exactamente a la necesaria para todas las necesidades de comprobación que haya de realizarse, debiendo ser para la leche 500 grs.: o una botella de medio litro si se trata de leche esterilizada; mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias, 200 gr. por muestra; quesos blandos, 200 grs. por muestra, y 125 si son secos; pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería, 150 grs. por muestra; conservas de toda clase, un bote o frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor; productos de confitería y pastelería, 125 grs. por muestra; sal de cocina, 100 grs. por muestra o paquete, caja o frascos de equivalente peso; azafranes, 10 grs. por muestra; pimentón, 20 grs. por muestra; pimentas, mostazas, canela, clavo y, en general, toda clase de especies, 30 grs. por muestra; productos de supuesta aplicación antiséptica, siendo líquidos, medio litro o una botella de origen, o si fueran sólidos, 200 grs. o un paquete de origen, papeles para envolver alimentos, cantidad aproximada a 200 grs. de peso.

**Art. 1866.** El acto de toma de muestras tendrá efecto siempre ante el dueño, representante o dependiente del establecimiento o ante los testigos o agentes de policía urbana o de seguridad, cuya presencia reclamará el inspector para dicho fin, si se negasen a intervenir los anteriores. Las actas se harán por duplicado, firmando el interesado uno de los ejemplares y remitiendo el otro al Director de los servicios veterinarios municipales, para su debida custodia en las respectivas oficinas.

En el acta se hará constar el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector Veterinario, fecha y hora en que ha sido tomada la muestra; nombre, apellido, ocupación, domicilio o residencia del dueño de la fábrica, almacén o establecimiento en donde se haya hecho la visita, clase y cantidad de mercancía y cuantas indicaciones u observaciones permitan establecer la autenticidad de las muestras.

Se tomarán tres muestras del producto a analizar, debidamente envasadas o empaquetadas, lacradas, selladas y etiquetadas, de las cuales se entregará, al dueño o a quien le represente, una muestra y las dos restantes se remitirán al Laboratorio Municipal.

**Art. 1867.** Para realizar la misión inspectora encargada a los veterinarios, se considerará la ciudad dividida en zonas, y para el servicio de cada una de ellas se designará el personal conveniente. Se tendrá en cuenta que cada zona tenga un centro oficial municipal, que servirá al propio tiempo de oficina al Veterinario.

**Art. 1868.** Todos y cada uno de los Inspectores veterinarios que presten servicio en Mercados, Estaciones, Fielatos y Zonas, remitirán diariamente al Director de los Servicios Veterinarios un parte dándole cuenta de su labor y, además, llevarán un libro registro de comunicaciones recibidas y cursadas, y de otro registro de servicios prestados, en donde se hará constar la clase de servicio, nombre del dueño y domicilio del mismo, día, mes y año en que se practicó. En los casos de toma de muestras para análisis, remitirán a la Dirección el acta correspondiente, en cuyas oficinas quedarán archivadas.

Sobre este mismo particular, los Inspectores veterinarios de servicio en el Matadero se atenderán a lo dispuesto por el Reglamento del mismo, y disposiciones del Director, emanadas de la Dirección de los Servicios de Sanidad Veterinaria.

**Art. 1869.** Vienen obligados los Inspectores veterinarios municipales a dar cuenta inmediata a la Dirección de los mismos, sea por teléfono, por escrito urgente o con el medio más rápido posible, aun cuando no estuvieran de servicio, de cuantas noticias o hechos fueren sabedores que por su naturaleza estén relacionados con la salud pública en su aspecto higiosanitario confiado a los servicios de Sanidad Veterinaria Municipal.

**Art. 1870.** En lo que respecta al régimen interno y administrativo por el personal de las oficinas de los servicios de Sanidad Veterinaria Municipal se llevarán libros registros de comunicaciones recibidas y cursadas, de decomisos, archivo de actas de toma de muestras, de leche y otros productos para análisis, hoja de servicios de cada uno de los funcionarios en donde se anotarán escrupulosamente todas las actuaciones del personal de los mismos, especificándose los trámites a que hayan dado lugar y las determinaciones adoptadas.

**Art. 1871.** Las relaciones documentales del personal con la Dirección de los Servicios de Sanidad Veterinaria Municipal, y de ésta con las demás categorías sanitarias, serán siempre tramitadas en forma respetuosa, correcta y con la rapidez posible, no pudiendo en ningún caso dirigirse un funcionario de los Servicios de Sanidad Veterinaria Municipal a la Superioridad, tratándose de asuntos relacionados o derivados de los servicios, prescindiendo de la Dirección.

## CAPÍTULO IV

### Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de sueros y vacunas

**Art. 1872.** Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, funcionará un Laboratorio convenientemente instalado y dotado de personal y medios que le permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objetos que se relacionen directa o indirectamente con la alimentación.

**Art. 1873.** En él se estudiarán y comprobarán todos aquellos problemas y cuestiones pertinentes a la Higiene y a la Patología, y a la aplicación de los medios profilácticos cuya utilidad será reconocida.

**Art. 1874.** Tendrá a su cargo las vacunaciones antirrábicas que prescribe el capítulo V y la propagación de las demás vacunas que recomiende la ciencia y la experiencia sancione.

**Art. 1875.** Asimismo tendrá a su inmediato cuidado el material sanitario propio del Ayuntamiento, y la preparación de las sustancias desinfectantes que aquél emplee en beneficio público.

**Art. 1876.** Sus profesores evacuarán, además, las comisiones de carácter consultivo que en ellos delegue la Autoridad municipal, considerándose como otros tantos auxiliares del Cuerpo Médico Municipal, y del Laboratorio Químico Industrial, en cuanto convenga.

## CAPÍTULO V

### Servicio relativo a los perros (art. 1877 al 1882) \*

---

(\*) Derogados por la Ordenanza de Policía de la Vía Pública (ver pág. 319 y siguientes).